



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA CONTRERAS ACEVEDO, en calidad de Presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, formuló acción de tutela contra del INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA - INDERBU, por considerar que ésta entidad ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Manifiesta que el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, el 9 de septiembre de 2021, elevó derecho de petición ante el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, a través del correo electrónico: contactenos@inderbu.gov.co, solicitando lo siguiente:

“(i) Copia digital del manual de funciones y competencias laborales vigentes al interior del INDERBU.

(ii) Se informe si a la fecha existe algún proyecto o estudio para algún cambio, modificación o reforma del mismo. O si el mismo fue modificado hace menos de un (01) año. De ser positiva cualquier respuesta se nos indique ¿si se socializó con la organización sindical y sus afiliados dichas modificaciones o alteraciones?

(iii) En caso de resolverse de manera negativa la presente petición, se brinda los argumentos jurídicos de fondo que sustenten la negación o improcedencia de lo solicitado.”

- Indica que a la fecha, la entidad accionada de manera injustificada y arbitraria no ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición referido, situación que vulnera los derechos fundamentales de la organización sindical.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la organización sindical que representa, por lo que solicitan se le ordene en un término de 24 horas dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición que le presentara el 9 de septiembre de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 13 de enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar al INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como requerir a la actora para que acreditara la condición en la que manifiesta actuar en el trámite constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU

Concurre al trámite manifestando que, el 22 de septiembre de 2021, a través de la ventanilla única de la entidad, dio respuesta a la petición presenta el día 9 del mismo mes y año, por medio del correo suministrado por la accionante, esto es, sunet-bucaramanga2014@hotmail.com, en el cual adjunto copia digital del manual de funciones y competencias laborales; así mismo, advierte que en relación a las actualizaciones o modificaciones del manual de funciones, no remitió ningún documento, ni tampoco informó sobre algún cambio, pues a la fecha de radicación del escrito petitorio no existía modificación en ese sentido.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la

protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, señala que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede por sí misma, por medio de representante o mediante agente oficioso, en el evento en que el titular de las garantías no se encuentre en condiciones de actuar en su propia defensa, ejercer la acción de tutela.

Así, de conformidad con lo expuesto y con la jurisprudencia constitucional, la Corte ha precisado que las personas cuentan con cuatro alternativas para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, a saber: (i) de manera directa, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o (iv) agente oficioso. En el caso concreto, se advierte que quien presenta la acción de tutela es la Presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, por tanto se encuentra legitimado en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

2.2. Legitimación por pasiva

EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, es un establecimiento público, descentralizado del orden municipal, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimado como parte pasiva, aunado a que es la autoridad a la cual se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la parte accionante.

3. Problema Jurídico

¿Se configura en determinar, si el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU vulneró el derecho fundamental de petición del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, respecto a la solicitud que a través de su Presidenta le presentara el 9 de septiembre de 2021?

4. Marco Jurisprudencial y Normativo

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional en sentencia T-015 de 2019, reitero:

"(...) 24. El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales –, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

25. Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

26. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

27. Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Es igualmente importante acotar, que los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que el derecho de petición procede ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, así como también establece un término general de 15 días hábiles siguientes a la

recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que se trate de requerimientos de documentos o información, y consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo, pues los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en atención a la emergencia sanitaria del Covid 19, dispuso la ampliación de los términos aludidos en el párrafo precedente para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, para la petición en general 30 días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información 20 días y finalmente las consultas dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

5. Del Caso en concreto

En aras de solucionar el problema jurídico planteado, ha de señalarse que la Presidenta del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, en el libelo constitucional refiere que, el 9 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, remitido al correo electrónico: contactenos@inderbu.gov.co, solicitando copia digital del manual de funciones y competencias laborales vigentes al interior del INDERBU, así como también información de la existencia a esa fecha de algún proyecto o estudio para cambio, modificación o reforma del manual y, que en caso positivo, se le indicara si habían sido socializadas con la organización sindical y sus afiliados dichas modificaciones o alteraciones.

Sobre el particular, como primera medida, es preciso señalar que el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, en la respuesta al amparo constitucional aceptó que la organización accionante presentó el derecho de petición referido en el párrafo antecedente, por lo que el Despacho tiene certeza que la petición cuya protección se implora le fue efectivamente radicada. De igual manera, se advierte que la entidad accionada en la citada contestación, afirmó haber brindado una respuesta el siguiente 22 de septiembre de 2021, remitiendo copia digital del manual de funciones y competencias laborales e indicando que a la fecha de radicación de la solicitud no existían modificaciones del mismo, por tanto, no adjuntaba documento ni brindaba información relacionada con ese aspecto y, además, manifestó haberla puesto en conocimiento del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, a través del correo sunet-bucaramanga2014@hotmail.com; para cuyo efecto, en la misma comunicación señala anexar la Respuesta del escrito petitorio, su trazabilidad y soporte de envío de la misma.

Pues bien, examinados los anexos de la contestación a la que ha venido haciéndose referencia, obrante en la sección denominada “006RtaInderbu” del expediente digital, se observa un documento titulado “INFORMACION SERVICIO

AL CIUDADANO CORRESPONDENCIA, PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, Y SUGERENCIAS”, en el cual se advierte la información de la petición presentada por la parte accionante, su trazabilidad, en éste ítem se anota que se emitió una respuesta el 22 de septiembre de 2021, así como que “se envía el manual de funciones. Acuerdo 3003 de 2018 y la Resolución 119 de 2016”, sin embargo, no se encuentra como tal la comunicación que manifestó haber enviado, ni el mensaje de datos a través del cual remitió la misma, tampoco el certificado y/o constancia emitido por el iniciador de la cuenta de correo acreditando su entrega al sunet-bucaramanga2014@hotmail.com; siendo éstos elementos esenciales para establecer que se brindó efectivamente una repuesta al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET-SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, que el derecho de petición se encuentra satisfecho y declarar una carencia de objeto, como se planteó por la accionada.

Corolario de lo expuesto y, conforme a lo expuesto, es dable afirmar que no se ha dado una respuesta a la petición elevada por la parte accionante, por cuanto el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, no acreditó haberlo hecho así, amén que es evidente que ha transcurrido el término de ley para dar respuesta a la solicitud que ha venido haciéndose referencia y, por tal razón, resulta clara una la vulneración del derecho fundamental que intitula la accionante, tornándose de esta manera, imprescindible su protección.

En este sentido, es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho de que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, significando ello que la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada.

En consecuencia, el Despacho tutelar el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando al accionado, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por la parte actora el 9 de septiembre de 2021, y notificarla a la dirección electrónica reportada por aquéllos en el escrito petitorio, esto es, sunet-bucaramanga2014@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO – SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA** contra el **INSTITUTO DE**

LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE BUCARAMANGA – INDERBU**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO –SUNET- SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA, a través de su Presidenta, el 9 de septiembre de 2021 y dentro del mismo término notifique la respuesta a la dirección reportada por aquél, esto es, sunet-bucaramanga2014@hotmail.com, allegando constancia de ello a esta instancia; conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98df98b81e9eaa529fdeea26eb787d87cfd0ad88ae9b2384d8ced93b10cb2d57

Documento generado en 26/01/2022 08:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>